Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de RV INMOBILIARIA y en contra de DARLIS ADRIANA GÓMEZ ARISTIZABAL y GILBERTO DE JESUS GIRALDO RAMÍREZ por las siguientes cantidades de dinero derivadas del **contrato de arrendamiento** suscrito el 01 de ABRIL de 2017 entre las partes:

1. Por la suma de $ 3.979.610 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2019.

2. Por la suma de $ 3.979.610 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2019.

3. Por la suma de $ 3.979.610 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2019.

4. Por la suma de $ 3.979.610 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2020.

5. Por la suma de $ 3.979.610 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2020.

6. Por la suma de $11.938.830 por concepto de la clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

7. Los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo hasta el pago total de las obligaciones de los demandados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

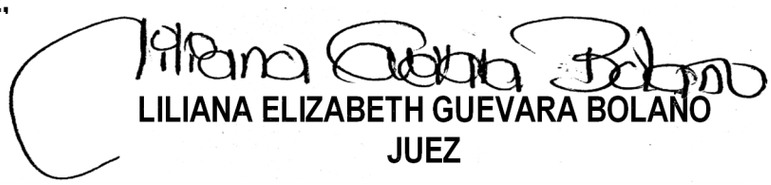

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-300299 que le pertenece a nombre de la demandada DARLID ADRIANA GÓMEZ ARISTIZÁBAL.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo antes decretado.

Una vez se tenga respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la anterior medida decretada, se resolverá sobre las demás solicitadas.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA